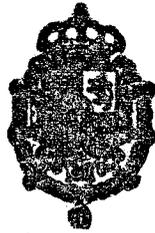


DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto disponiendo cese en el mando de la segunda Brigada de la décimocuarta División y pase á la Sección de reserva del Estado Mayor General del Ejército, el General de brigada D. Julio Crespo y Zazo.—Página 479.

Otro promoviendo al empleo de General de brigada al Coronel de Infantería D. Severiano Martínez Anido.—Páginas 479 y 480.

Otro nombrando General de la segunda Brigada de la décimocuarta División, al General de brigada D. Manuel Prieto Valero.—Página 480.

Ministerio de Hacienda:

Real orden (rectificada) resolviendo el expediente incoado en virtud de consulta

del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Corte, sobre interpretación del artículo 5.º del Real decreto de 5 de Enero de 1911.—Páginas 480 á 482.

Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.—Disponiendo que el día 2 de Marzo próximo se abra el pago de la mensualidad corriente á las clases activas, pasivas, clero y religiosas en clausura.—Página 482.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Seguridad.—Disponiendo que el Guardia segundo del Cuerpo de Seguridad, D. Antonio Soto Escusa, pase á continuar sus servicios á la provincia de Murcia.—Página 482.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Lista de los aspirantes admitidos para tomar parte en las oposiciones anuncia-

das para proveer la plaza de Profesor de término de Modelato y Vaciado, vacante en la Escuela de Artes y Oficios de Palma de Mallorca.—Página 482.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía Madrileña de alumbrado y calefacción por gas, Sociedad Gas de Motaró, Banco de Préstamos y Descuentos, Banco de España (Almería), Electric Industrial Tiedrana, Compañía general de Cables de Luis, Crédito Mercantil de Menorca, y La España Industrial.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Página 138.

INDICE de las sentencias y autos dictados por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo durante el primer semestre del año próximo pasado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é
Infantes, continúan sin novedad en su
importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás
personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Vengo en disponer que el General de
brigada D. Julio Crespo y Zazo cese en
el mando de la segunda Brigada de la
décimocuarta División, y pase á la Sec-
ción de Reserva del Estado Mayor Gene-
ral del Ejército, por hallarse comprendi-
do en el artículo 4.º de la ley de 14 de
Mayo de 1883.

Dado en Palacio á veintidós de Febrero
de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Ramón Echagüe.

En consideración á los servicios y cir-
cunstancias del Coronel de Infantería,
número 59 de la escala de su clase, don
Severiano Martínez Anido, que cuenta la
antigüedad y efectividad de 30 Septiem-
tiembre de 1909,

Vengo en promoverle, á propuesta del
Ministro de la Guerra y de acuerdo con
el Consejo de Ministros, al empleo de Ge-
neral de brigada, con la antigüedad de
esta fecha, en la vacante producida por
pase á la Sección de Reserva del Estado
Mayor General del Ejército de D. Julio
Crespo y Zazo, la cual corresponde á la
designada con el número 91 en el turno
establecido para la proporcionalidad.

Dado en Palacio á veintidós de Febre-
ro de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Ramón Echagüe.

Servicios del Coronel de Infantería D. Severiano Martínez Anido.

Nació el día 21 de Mayo de 1862, é ingre-
só en la Academia general Militar el 1.º de
Septiembre de 1880, siendo promovido al
empleo de Alférez de Infantería en Julio
de 1884, por haber terminado con apro-
vechamiento sus estudios.

Estuvo luego destinado en el Regi-
miento de Navarra hasta que en Abril
de 1888 obtuvo por antigüedad el empleo
de Teniente, siendo destinado al Batallón
depósito de Vich.

En Junio de 1889 pasó á formar parte

del Regimiento reserva número 13, tras-
ladándose en Agosto al de Albuera, nú-
mero 26.

Desde Diciembre de 1893 hasta Marzo
de 1894 permaneció con dicho Regimien-
to en Melilla prestando servicio de cam-
paña, por lo que le fueron dadas las gra-
cias de Real orden.

Ascendido por antigüedad á Capitán
en Julio de 1896, se le dió colocación en
el Regimiento reserva de Gravelinas, nú-
mero 89, volviendo á destinársele en Sep-
tiembre al de Albuera, desde el que pasó
en Diciembre, á solicitud propia, al Ba-
tallón Cazadores expedicionario, número
12, con el cual embarcó para las islas Fi-
lipinas.

Al llegar á las mismas en Enero de
1897 emprendió operaciones de campaña
por la isla de Luzón, asistiendo el 16 de
Febrero al ataque de las trincheras si-
tuadas en el río Tamago Grande; los días
17 y 18, á las acciones libradas en el ca-
mino de Santo Domingo á Silang; el 19,
al ataque y toma de este último punto;
el 22, á la defensa del mismo, que fué ata-
cado por los insurrectos; el 25, á la toma
de Pérez Dasmariñas, y el 26, al combate
sostenido con motivo de un reconocimien-
to efectuado sobre Salitrán.

Por estos servicios fué recompensado
con dos cruces rojas de primera clase del
Mérito Militar y el empleo de Coman-
dante.

Más adelante perteneció al Cuadro
eventual y al Batallón Cazadores Expe-
dicionario número 15, hallándose el 7 de
Marzo del mencionado año 1897 en la
toma de Salitrán; el 8, en el combate ha-
bido en el camino de este punto á Silang;
el 9, en el que tuvo lugar en el barrio de

San Nicolás; el 10, en la toma de las posiciones de Prasa Molino; el 22, 23 y 24, en los hechos de armas reñidos en la marcha desde el campamento del Zapote á la trinchera Anabo II, por los que se le premió con mención honorífica; el 25 y 26, en la toma de Inaus y ocupación de Bacooc; el 28, en el combate sostenido al hacer un reconocimiento sobre Binacayán; el 31, en el de Dos Bocas; el 1.º de Abril, en la toma de Novoleta; el 2, en la de Cavita Viejo y Binacayán; los días 4 y 5, en la defensa de Novoleta, por la que se le otorgó la cruz roja de segunda clase del Mérito Militar; el 6, en la toma de San Francisco de Malabón; el 7, en la de Santa Cruz, y el 30 de Mayo, mandando columna, en la de Talisay, por la que obtuvo otra mención honorífica, continuando en operaciones hasta el 5 de Julio.

En Agosto siguiente embarcó para la Península, por encontrarse enfermo, agregándosele en Enero de 1898 al Regimiento Reserva de Gravelinas, y pasando en Mayo, voluntariamente, al Batallón expedicionario de Barcelona, número 4, que se organizó con destino á Filipinas, y que no llegó á embarcar para dichas islas.

Fue trasladado en Enero de 1899 al Regimiento de Albuera, y en Octubre de 1901, al de Almansa.

Cooperó al sostenimiento del orden público durante la huelga habida en Barcelona en Febrero de 1902, y desempeñó entre otras comisiones, la de encargado de las Conferencias de Oficiales en su Regimiento durante cuatro años.

Se le nombró en Noviembre de 1905 Ayudante de campo del General D. Ricardo Nicolau San Bartolomé, que mandaba una Brigada en la cuarta Región, y continuó en el mismo cometido después de obtener reglamentariamente el empleo de Teniente coronel en Mayo de 1909, hasta que en Junio se le destinó al Regimiento de Almansa, confiriéndosele en Julio el mando del Batallón Cazadores de Cataluña, al que se incorporó en Melilla, donde salió á operaciones de campaña el 3 de Agosto.

Se halló en varios combates sostenidos con motivo de la conducción de convoyes á diferentes puntos, y concurrió también, entre otros, el 20 de Septiembre, al sostenido en Taxdirt, y por el distinguido mérito que centró en él se le concedió la cruz de segunda clase de María Cristina; el 22, al de las lomas de Hidum; el 25, á la ocupación de Nador; el 27, á la toma de la Alcazaba de Zeluán, siendo su Batallón el primero que formó á las puertas de la misma; el 30, al combate del zoco el Jemía de Beni bu Ifrur, donde alcanzó por su bizarro comportamiento el empleo de Coronel; el 1.º de Octubre, á la conducción de un convoy de heridos desde Zeluán á la segunda caseta; el 18, al combate sostenido frente á la expresada Alcazaba, y el 26 de Noviembre, á la ocupación de Atlaten, siguiendo en campaña hasta la terminación de la misma.

Quedó en Marzo de 1910 en el mando del Batallón Cazadores de Cataluña, á consecuencia de su ascenso, y ejerció desde Abril el cargo de Ayudante de órdenes de S. M. el Rey, desempeñando en Noviembre de 1911 una comisión del servicio para la isla de Hierro (Canarias).

A la inmediación de S. A. R. el Infante Don Carlos de Borbón, desempeñó otra comisión del servicio en Enero y Febrero de 1912, haciéndose después cargo de la Dirección de la Academia de Infantería, que le había sido conferida en el primer de estos meses, y en la cual continúa.

Al frente de dicha Academia lleva prestados muy notables y distinguidos servi-

cios, manteniéndola en el más perfecto y brillante estado, por lo cual ha sido felicitado por S. M. el Rey en distintas ocasiones, y muy particularmente con motivo de la visita hecha por el Presidente de la República francesa á aquel Centro de enseñanza militar en el mes de Octubre último.

Cuenta treinta y tres años y cerca de seis meses de efectivos servicios, y se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Dos cruces rojas de primera clase del Mérito Militar.

Cruz roja de segunda clase de la misma Orden.

Cruz de segunda clase de María Cristina.

Cruz de San Hermenegildo.

Encomienda de San Mauricio y San Lázaro, de Italia.

Encomienda de la Orden de Victoria, de la Gran Bretaña.

Medallas de Filipinas y de Alfonso XIII.

Vengo en nombrar General de la segunda Brigada de la décimocuarta División, al General de brigada D. Manuel Prieto Valero.

Dado en Palacio á veintidós de Febrero de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Ramón Echagüe.

MINISTERIO DE HACIENDA

Habiendo aparecido en la GACETA de 21 del pasado mes de Enero la Real orden de 18 de Octubre de 1913, con la omisión del informe íntegro del Consejo de Estado, se reproduce subsanada la omisión.

REAL ORDEN

Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido á virtud de consulta del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid, sobre interpretación del artículo 3.º del Real decreto de 5 de Enero de 1911, á virtud de instancia de D. Alvaro Manso de Zúñiga, solicitando rebaja del líquido imponible por calefacción de la casa número 12 de la calle del Príncipe de Vergara, dicho Consejo de Estado ha emitido el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo en pleno el expediente adjunto, del cual resulta: Que la Alcaldía del Ayuntamiento de Madrid, en 10 de Julio del pasado año, remitió á ese Ministerio una instancia que á la misma había formulado el vecino y propietario de esta Corte D. Alvaro Manso de Zúñiga, en la cual, después de relatar una diligencia de comprobación de la finca que posee en la calle del Príncipe de Vergara, de la que resulta menor renta que la declarada por rebaja de los alquileres, manifiesta que requerido para declarar si cobraba por el suministro de calefacción á los inquilinos, y contestado afirmativamente, pues, que

abona los gastos de la misma, le fueron presentados unos impresos para que los llenara ó hiciera constar que lo percibido por ese concepto era renta de la finca. Como á su entender esa apreciación no es justa, porque en realidad el suministro de calefacción es un gasto, suplicó á la Alcaldía, que estudiados los antecedentes del caso con vista del Real decreto de 5 de Enero de 1911 y en atención á las razones y consideraciones que deben ser tenidas en cuenta en el asunto, resolviese si está en sus atribuciones, ó informase y elevara á la Superioridad para su resolución, en caso contrario, la protesta que deducía, haciendo constar que al llenar ó extender las referidas relaciones juradas había hecho idénticas observaciones.

»La Alcaldía, al remitir al Ministerio la referida instancia, estimó que la resolución del caso no era de la competencia del Ayuntamiento ni de la Alcaldía, pero pretendió de V. E. aclaración precisa y taxativa de lo dispuesto sobre el particular en el Real decreto de 5 de Enero de 1911.

»La Dirección General de Contribuciones, conforme con el parecer de su Negociado y Sección correspondiente, estimó que el principio general contenido en la regla 5.ª del artículo 9.º del citado Real decreto, requiere para su acertada y uniforme aplicación un estudio técnico que debía ser encomendado á los Arquitectos al servicio de la Hacienda, acordándolo así en 3 de Enero del pasado año.

»Con toda extensión, los Arquitectos han evacuado su dictamen, teniendo á la vista, además de los antecedentes de este caso, las instancias deducidas por las Cámaras de la Propiedad urbana de Madrid y Barcelona, en las que con fecha 3 de Enero y 4 de Marzo de 1912, respectivamente, pidieron aclaraciones para la debida aplicación de la regla 5.ª del indicado Real decreto y se tuvieron en cuenta al realizar la comprobación del Registro fiscal de edificios y solares.

»En el referido dictamen, que lleva fecha 20 de Marzo del pasado año de 1912, los Arquitectos de Hacienda hacen un detenido examen de la cuestión y exponen las dificultades que por circunstancias de cada localidad surgen para poder determinar lo procedente, si bien por cálculo aproximado entienden que puede llegarse á formular reglas de equidad, siempre sobre la base de que las deducciones se han de hacer ateniéndose á la letra del Real decreto de referencia, en el cual se dispone que se rebajen los suministros hechos por tercera persona, estimados por el consumo normal y el valor corriente, aunque no los intereses del capital representado por las instalaciones adheridas al edificio ó de la propiedad del mismo dueño ni la amortización y gastos de reparación de las mismas.

»Determina el informe la clase de su-

ministros á que hace referencia aquella disposición, y que son: agua cuando no es propiedad del dueño de la finca, calefacción, alumbrado, refrigeración, limpieza y cualquier otro análogo.

»De cada uno de ellos se hace un estudio amplio, con atinadas observaciones, formulando, como resultado de los razonamientos, costumbres de las localidades, vecinos, número de los edificios y cálculos hechos con tales bases, las siguientes conclusiones para que sirvan de reglas para la aplicación de las rebajas á que se refiere la repetida regla 5.^a del artículo 9.^o del Real decreto de 5 de Enero de 1911.

»1.^a Para la aplicación de la referida regla 5.^a del Real decreto, únicamente se deducirá el importe de aquellos suministros que aparezcan en los contratos como satisfechos por el propietario á tercera persona, ya estén comprendidos en los contratos del alquiler del local, ya se abonen por separado. Caso de no haber contrato, servirán los recibos del alquiler en que consten esos datos.

»2.^a No gozarán del beneficio de rebaja cuando los arrendatarios sean los que abonen esos servicios á las entidades ó personas que los presten.

»3.^a En el suministro de agua no habrá derecho al beneficio cuando el agua suministrada sea propiedad del dueño.

»4.^a Se expresarán en esa regla las bases para la valoración del importe de la rebaja por el concepto del suministro de agua, teniendo en cuenta los casos por tanto alzado, caño libre, contador, dotaciones, número de personas domiciliadas en cada finca, empleo de motor para la elevación del agua, altura, bombas, etc.

»5.^a En parecida forma, en la regla 5.^a del citado informe se valora el importe del servicio del alumbrado en las viviendas, teniendo en cuenta como bases los contratos del suministro por tanto alzado ó contador, desalquilo y habitaciones y ausencia temporal.

»6.^a No se hará rebaja alguna por el alumbrado del portal y escalera, sino en el caso que se justifique con contratos y recibos la aplicación del fluido para dicho servicio y cuantía del suministro, así como que se hace abono de su importe por el propietario á la entidad que lo suministra, haciéndose con relación á este caso algunas otras aclaraciones.

»7.^a Comprenderá esta regla lo relativo al servicio de ascensores hidráulicos ó de energía eléctrica.

»8.^a La rebaja correspondiente á los gastos de calefacción se hará con los datos siguientes:

»Fijando en 1,50 kilogramos de carbón el necesario por metro cuadrado de la superficie de la caldera y por hora.

»El número de días del año y horas diarias se fijará con arreglo á la costumbre, en vista de las condiciones climatológicas de la localidad.

»9.^a La rebaja por servicio de porte-

ría se fijará por la escala que se adjunta, con relación de los alquileres totales de la finca, deducidos los correspondientes á tiendas ó locales en planta baja que tengan acceso á la vía pública.

»10. Cuando se establezcan servicios de ventilación, limpieza y refrigeración, ó se modifiquen los sistemas de alumbrado y calefacción de que se ha hablado en las reglas anteriores, se dictarán las complementarias.

»11. El producto íntegro, correspondiente á cada finca en que se hayan establecido alguno ó algunos de los servicios á que hacen referencia dichas reglas, será el resultado de sumar todas las cantidades que perciba el propietario y que se refieran, no sólo al alquiler fijado para el uso de la vivienda, sino también por los servicios expresados, ya se consigne su importe en el contrato de arrendamiento, ya en contrato especial para dichos servicios, y después rebajar de dicha suma el importe de las cantidades que el propietario abone á tercera persona por tales servicios ó suministros.

»12. El líquido imponible base de la tributación se obtendrá haciendo en el producto íntegro así obtenido las bajas que sean procedentes con arreglo á los artículos señalados con el número 10 en la ley de 29 de Diciembre de 1910 y Real decreto de 5 de Enero siguiente; y

»13. La concesión de estas rebajas se hará á instancia de parte, mediante solicitud en que consten detallados los servicios de la finca objeto de la petición, condiciones del suministro y el importe de los gastos que representa; datos que se comprobarán por los Arquitectos al servicio de la Hacienda.

»Remitido el asunto á informe de la Intervención general del Estado, dicho Centro estimó, por lo que respecta al caso concreto del propietario D. Alvaro Manso de Zúñiga, que su solicitud constituye una reclamación económica administrativa que no se ha iniciado ni tramitado con sujeción al Reglamento de 13 de Octubre de 1903; en cuanto á las instrucciones que pretende la Alcaldía de Madrid, manifiesta que á lo expuesto por los Arquitectos no tendría objeción que hacer si no careciera de base legal la regla 5.^a artículo 9.^o, porque la ley de 1910 no autoriza deducción alguna del producto íntegro por razón del suministro de agua, luz, calefacción, etc., y el artículo 5.^o de la ley de Contabilidad prohíbe que se concedan rebajas ni exenciones en las contribuciones sino en los casos y formas que determinan las leyes, no habiendo lugar, por tanto, á dictar las prescripciones que se proponen para llevar á efecto las deducciones dichas por servicios complementarios en el uso de los edificios. Comprobación que de todas suertes juzga casi imposible de sujetar á formas fijas, y, por lo tanto, ocasionador á producir dificultades que entorpecerían la exacción regular del tributo.

»Separándose de lo informado por la Intervención, la Dirección General de lo Contencioso, asimismo consultada sobre el particular, concreta su parecer en las siguientes conclusiones:

»1.^a Que el escrito inicial de este expediente tiene los caracteres de una simple consulta.

»2.^a Que en el caso á que se refiere, no se puede hacer rebaja por suministro de calefacción, por impedirlo el Real decreto de 5 de Enero de 1911.

»3.^a Que en el caso de que los servicios sean baja por prestarse por terceras personas, debe hallarse el importe real de lo pagado según las correspondientes facturas del año ó quinquenio anterior á la comprobación, y

»4.^a Que á falta de las mismas pueden servir los datos ó bases propuestas por los Arquitectos en su informe de 20 de Marzo de 1912.

»Y en tal estado el asunto, V. E. se sirvió consultar al Consejo en su Comisión permanente, á propuesta de la Subsecretaría.

»Eva cuado su parecer en 27 de Junio último, formuló como síntesis del mismo las siguientes conclusiones:

»1.^a Que procedía desestimar la instancia formulada por D. Alvaro Manso de Zúñiga, dirigida á la Alcaldía del Ayuntamiento de Madrid en 2 de Junio de 1911.

»2.^a Que no ha lugar á la aclaración que pretende la Alcaldía del Ayuntamiento de Madrid, por la claridad de redacción de la regla 5.^a del Real decreto de 5 de Enero de 1911, y

»3.^a Que debía dictarse una disposición de carácter general, derogatoria de la dicha regla 5.^a, declarando que según la ley de 29 de Diciembre de 1910 y artículo 5.^o de la ley de Contabilidad, no es posible la deducción del producto íntegro de las fincas de los suministros á que hace referencia aquella, y sí sólo los que autoriza expresamente la ley de 1910.

»Conocido por V. E. este parecer, de nuevo se ha servido consultar sobre el particular á este Consejo en pleno.

»El Consejo ha examinado el expediente adjunto; y

»Considerando que la instancia deducida por D. Alvaro Manso de Zúñiga, tanto por el acto que la produjo como por los términos en que se ha formulado y petición que contiene es una reclamación económica administrativa, y como tal debió iniciarse y tramitarse, por ser las oficinas de Hacienda las competentes para entender en la materia objeto de la protesta del referido propietario, aunque por estar la finca enclavada en el ensanche el Ayuntamiento haga las comprobaciones y recaude el tributo:

»Considerando que esa infracción de las disposiciones procesales administrativas determinaría desde luego la improcedencia de tratar la cuestión planteada en la referida solicitud, si no obligara á

ello la demanda hecha por la Alcaldía en su oficio de 10 de Junio de 1911, en el que solicita se aclare é interprete de una manera precisa y taxativa el Real decreto de 5 de Enero de 1911, que dictó reglas para la aplicación de la ley de 29 de Diciembre de 1910, por la que se reformó la Contribución territorial:

»Considerando que de las dos peticiones que han motivado este expediente y de los informes que en él se han emitido se infiere claramente que la cuestión suscitada se reduce á determinar si los suministros de servicios que se den conjuntamente con el local arrendado, y que en algunas fincas se satisfacen aparte del precio del arrendamiento de la habitación, y en casi todas incluido en el propio precio del inquilinato, se ha de estimar gasto deducible para fijación del producto íntegro ó se ha de incluir en él aclarando la regla 5.ª del artículo 9.º del mencionado Real decreto, que se refiere á esas inclusiones y deducciones para la estimación del referido producto:

»Considerando que la potestad reglamentaria que al Poder ministerial corresponde, tiene como límite forzoso el cumplimiento de los preceptos legales con toda exactitud y justeza, circunscribiéndose al desarrollo y aplicación de los mismos, pero no extendiendo ni modificando, ampliando ó restringiendo las prescripciones y mandatos de la Ley, lo que invadiría la esfera del Poder legislativo y haría ineficaces sus disposiciones, en previsión de lo cual se ha ordenado por la ley Orgánica del Poder Judicial (art. 7.º), que no apliquen nunca los Jueces y Tribunales, Reglamentos ni disposiciones de ninguna clase que estén en desacuerdo con las leyes; prohibición que en buena doctrina constitucional obliga á la Administración activa que en casos tales declare derogada la disposición opuesta á las leyes:

»Considerando que la de 29 de Diciembre de 1910, que reformó la tributación por territorial, no autoriza ni menciona siquiera la baja del producto íntegro de los edificios destinados á vivienda del importe de los servicios complementarios del uso del edificio que se presten al inquilino, ya por el propietario, ya por tercera persona, por lo cual es visto que la regla 5.ª del Real decreto citado dió una extensión á la Ley que ésta no autoriza, y que traduciéndose en una rebaja del tributo no puede subsistir tanto, por que de lo expuesto se deduce que carece de base legal ese precepto reglamentario, cuanto porque á ello se opone el artículo 5.º de la vigente ley de Contabilidad:

»Considerando que aun en el supuesto de que se estimara dicha disposición válida y eficaz en esa parte, por entender que no autoriza ninguna rebaja que la ley no haya implícitamente consentido, sino que ha fijado las bases de exacción circunscribiéndose á la materia propia de la potestad reglamentaria que á la Administración compete, la aclaración soli-

citada por el Ayuntamiento de Madrid es totalmente innecesaria, porque salvo su defecto de origen, la regla 5.ª del artículo 9.º del Real decreto de 5 de Enero de 1911 no puede ser más clara ni más precisa, pues que excluye de la rebaja todo servicio ó suministro que no resulte prestado por tercera persona distinta del dueño de la finca, prestación é importe que son comprobables en los contratos ó recibos, pudiendo en vista de ellos hacer la deducción del producto íntegro, sin necesidad de recurrir á los complicados medios que han sido propuestos.

»El Consejo, constituido en pleno en absoluto, conforme con lo consultado por su Comisión permanente en 27 de Junio último, reproduciendo las conclusiones que su dictamen contiene, opina:

»1.º Que no procede estimar la instancia suscrita por el propietario de Madrid D. Alvaro Manso de Zúñiga dirigida á la Alcaldía del Ayuntamiento de esta Corte en 2 de Junio de 1911.

»2.º Que no ha lugar á la aclaración que pretende el Alcalde del Ayuntamiento de Madrid, porque la regla 5.ª del artículo 9.º del Real decreto de 5 de Enero de 1911 está redactada con toda claridad de expresión en su concepto y letra; y

»3.º Que por V. E. debe dictarse una disposición de carácter general derogatoria de la regla 5.ª del artículo 9.º del Real decreto de 5 de Enero de 1911, declarando que, conforme á los preceptos de la Ley de 29 de Diciembre de 1910 y artículo 5.º de la de Contabilidad, no es posible en caso alguno que se tenga en cuenta y deduzca del producto íntegro de las fincas el importe de los suministros á que hace referencia aquella regla, debiendo practicarse sólo las rebajas que la Ley de 1910 autoriza expresamente.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en él se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Enero de 1914.

BUGALLAL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Este Centro directivo ha acordado que el día 2 de Marzo próximo se abra el pago de la mensualidad corriente á las clases activas, pasivas, clero y religiosas en clausura, que perciben sus haberes y asignaciones en esta Corte, en las provincias del Reino y Tesorería de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos Centros oficiales que la asignación del material se abonará sin previo aviso el día 2 del mismo mes.

Madrid, 23 de Febrero de 1914.—Eduardo Ródenas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Seguridad.

Vacante una plaza de Guardia segundo del Cuerpo de Seguridad en esa provincia, y exigiendo las necesidades del servicio su inmediata provisión, en uso de las atribuciones que me están conferidas, he tenido á bien disponer que don Antonio Soto Escusa, que desempeña igual cargo en la de Coruña, pase á continuar sus servicios con el mismo empleo á esa, del mando de V. I.

Lo que participo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Febrero de 1914.—El Director general, Ramón Méndez.

Señor Gobernador civil de Murcia.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del artículo 68 de la ley Electoral vigente,

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de 8 de Abril de 1910, se hace saber que los aspirantes admitidos para tomar parte en las oposiciones á la plaza de Profesor de término de Modelado y Vaciado, vacante en la Escuela de Artes y Oficios de Palma de Mallorca, por haber justificado que reúnen las condiciones exigidas en la convocatoria publicada en la GACETA de 7 de Agosto de 1913, son los siguientes:

D. Maximino Magariños Rodríguez.

Jaime Guzmán Domingo.

Nicolás Prados Benítez.

Francisco Avilés Marín.

Miguel Latas Benedité.

José Rábago Fernández.

Agustín García González.

Ezequiel Ruiz Martínez.

Eduardo Rojas Vilches.

Lorenzo Ferrer Martí.

Diego Salmerón Gómiz.

Rodrigo Castaños Holler.

Manuel Angel Alvarez.

Tomás Jiménez Herreros.

Mariano Lantada Guerra.

José López Linares.

Tomás Argüello García, y

Esteban Calleja Herrero.

Igualmente se hace constar que los aspirantes admitidos para tomar parte en las oposiciones á la plaza de Profesor de término de la misma enseñanza de la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Sevilla, agregada á la anterior por Real orden de 11 de Diciembre último y cuya convocatoria fué publicada en la GACETA de 18 del propio mes, son los siguientes:

D. Manuel Menéndez Entrialgo.

Joaquín Bubaio Martínez.

Francisco Marco Díaz Pintado.

Nicolás Prados Benítez.

José Dorado García.

Maximino Magariños Rodríguez.

Angel Ferrant Vázquez.

José Mateo Larrauri Martínez.

Agustín García González.

José Rábago Fernández.

Mariano Lantada Guerra.

Teodoro Fernández Martínez, y

José Ordóñez Rodríguez.

No se publica la lista del Tribunal por no haber sufrido modificación alguna.

Madrid, 21 de Febrero de 1914.—El Subsecretario, J. Silveira.